

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016		Fecha: 02/04/2018			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA SENTENCIA
20-001-33-31-004-2012-00099-00	REPARACIÓN DIRECTA	GLADIS QUINTERO MORENO	HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO	Sentencia por medio de la cual se resuelve: "(...) PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de inexistencia de la causa invocada, propuesta por el apoderado del HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO E.S.E (...)	23/03/2018
20-001-33-31-006-2011-00208-00	REPARACIÓN DIRECTA	LENIS PAOLA GUZMÁN QUINTERO	HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO	Sentencia por medio de la cual se resuelve: "(...) PRIMERO: Declarar NO probada la excepciones propuestas y denominadas por el apoderado del HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO E.S.E (...) SEGUND : "DECLARAR a la E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos por LENIS PAOLA GUZMÁN QUINTERO, (...)"	23/03/2018

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02/04/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REF: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE: GLADYS QUINTERO MORENO

**ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS Y
JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE**

PROCESO NO.: 20-001-33-31-004-2012-00099-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto adelantado por la señora GLADYS QUINTERO MORENO, quien actúa en su nombre y representación de su hija NICOLLE NAZARETH QUINTERO MORENO; a través de apoderado judicial en contra del HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO E.S.E de Pailitas y el hospital JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE de Aguachica; en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del C.C.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

En el escrito de la demanda, la apoderada de la parte actora narra los hechos así:

1. Señala que el día 16 de junio del 2007 a la edad de 10 años la menor NICOLLE NAZARETH QUINTERO MORENO es llevada al Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas, por urgencias al presentar fiebre y convulsiones, al examen físico el médico indica que encuentra temperatura de 39 grados centígrados y peso de 9.2 kilos, dando como diagnóstico un cuadro convulsivo febril en la cual se le ordenó DIPIRONA (según su narración). El mismo día es llevada nuevamente la menor con fiebre, con igual diagnóstico y tratamiento (historia de fecha 16 de junio de 2007).
2. Relata que para la fecha 17 de junio de 2007, la niña es ingresada nuevamente por urgencias al Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas, con fiebre y se le receta ACETAMINOFEN. (historia de fecha 17 de junio de 2007)

3. Narra que el 19 de junio de 2007, la menor es llevada a urgencias al Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas, por presentar vómito y fiebre, administrándole al parecer DIPIRONA y PLASIL.
4. Continúa diciendo que el 26 de septiembre de 2007, la menor es trasladada al Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas, por presentar vómito, en el examen físico se da un diagnóstico en la vía oral y se ordena METOCLOPRAMIDA.
5. Señala que el 1º de junio de 2008, la menor es ingresada con vómitos y fiebre, con un diagnóstico de intolerancia a la vía oral y se ordena METOCLOPRAMIDA (historia 1 de junio de 2008).
6. Indica que en la fecha 29 de septiembre de 2008, la paciente es llevada por consulta por presentar fiebre y tos, en el examen físico presenta temperatura de 38 grados centígrados, se le diagnostica síndrome febril y se le ordena DIPIRONA (historia de fecha 29 de septiembre de 2008).
7. Relata que para el 2 de octubre, la menor es ingresada, refiriendo cuadro clínico de fiebre y malestar general, se le da un diagnóstico de síntoma febril y de IDA no memónico, se le ordena DIPIRONA, CEFALEXINA Y ACETAMINOFEN. (historia 2 de fecha 2 de octubre de 2008)
8. De acuerdo con la demanda, el 15 de octubre de 2009, la menor requiere atención médica, no se logra precisar con claridad los signos y síntomas motivo de la consulta, ni la evolución de los mismos y supuestamente se le suministran más medicamentos como los antes mencionados. (historia 15 de octubre de 2009)
9. Continúa relatando que para el 6 de noviembre de 2008, ingresó la menor al Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas, en el examen físico presenta fiebre, se le diagnostica amigdalitis, síndrome febril de (IRA y N-N), infección aguda no neumónica, se le ordena DIPIRONA. (historia de fecha 6 de noviembre de 2009)
10. Dice que el 8 de noviembre de 2008, la paciente es llevada por urgencias, en la historia clínica no se establece el motivo de la consulta, siendo este un requisito de la misma, en el examen físico realizado a la menor todo se

encuentra normal, incluyendo la ORL (oído, nariz, garganta), sin embargo en la impresión diagnóstica presenta una faringe amigdalitis.

11. Finalmente, expuso que para el 18 de febrero de 2010, a la menor le fue practicada una cirugía de glúteo en el hospital JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE de Aguachica, remitida del Hospital HELÍ MORENO de Pailitas; además relata que la incisión realizada en la operación a la menor debió ser TRASVERSAL y NO VERTICAL siguiendo la líneas de langer, dejando así una menor movilidad como se puede notar a través de los puntos, pues la incisión es mayor a 1 cm, ocasionando tal procedimiento mayores dolores, quedando secuelas hasta el momento de la presentación de la demanda y presentando problemas para caminar, sentarse y demás actividades.

2.2. PRETENSIONES.

*“Declarar responsable a los hospitales **HELÍ MORENO BLANCO** de Pailitas-Cesar y **JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE** de Aguachica-Cesar, Empresas Sociales del Estado, de los perjuicios morales, materiales y vida en relación ocasionados a la señora **GLADYS QUINTERO MORENO**, quien actúa en representación de su hija menor **NICOLLE NAZARETH QUINTERO MORENO**, por causa de los errores, fallas médicas y mal procedimiento quirúrgico.*

2.2.1 Daños morales

*El equivalente en pesos a la fecha de pago de lo dispuesto en la respectiva sentencia, de cuanto menos 100 salarios mínimos legales mensuales para cada una de ellas **GLADYS QUINTERO MORENO**, quién actuaba en representación de su menor hija **NICOLLE NAZARETH QUINTERO MORENO**, sin perjuicio del mayor valor que resulte de la aplicación de las reglas de la equidad, de la ley o de la jurisprudencia por todos los sufrimientos, padecimientos, económicos y estigmas ocasionados a la señora **GLADYS QUINTERO MORENO**.*

*Que se condene a los hospitales **HELÍ MORENO BLANCO** de Pailitas y **JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE** de Aguachica-Cesar, Empresas Sociales del Estado a que pague sobre las sumas a que resultare condenada según la petición anterior, a favor de las partes actoras o a quien represente sus derechos, los índices de devaluación monetaria respectivamente registrados por el Banco de la República y/o el Departamento Administrativo de Estadísticas – Dane, durante el curso del proceso y hasta cuando se verifique el pago a título de indemnización monetaria de conformidad con lo previsto por el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.*

Que se ordene a los hospitales **HELÍ MORENO BLANCO** de Pailitas y **JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE** de Aguachica-Cesar, Empresas Sociales del Estado, cumplir el fallo que desate la Litis dentro del término, ordenado por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y 72 de la Ley 446 de 1998. En caso de que no se cumpla el fallo dentro del término legal los hospitales **HELÍ MORENO BLANCO** y **JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE** de Aguachica-Cesar, Empresas Sociales del Estado, cancelará a la parte actora y/o a quien represente sus derechos, los respectivos intereses moratorios hasta el momento de su pago.

2.2.2 Daños Materiales

Por los perjuicios ocasionados por el desmejoramiento de sus calidades de vidas de que son, como consecuencia de los errores, omisiones y mal procedimiento, derivada de las acciones misivas y desacierto de los galenos adscritos a las Entidades demandadas, lo que ocasionó un desmejoro en la salud y desarrollo de la menor **NICOLLE NAZARETH QUINTERO MORENO**.

Las sumas invertidas en las consecución de asistencia médica y de transporte y demás gastos que en este caso no se aporta ni siquiera un cuarto de los gastos que ha tenido la señora **GLADYS QUINTERO MORENO**, han de entenderse como un hecho objetivo de disminución patrimonial constitutivo de un perjuicio y no como una condena en costas; dichas erogaciones tienen relación de casualidad con el hecho de la lesión causada y se requiere significar en estricto derecho, que no se invocan como presupuesto del ejercicio de una acción (que los convertirá así en costas), sino como materialización de un derecho económico venido a menos por un pago cuya causa es ajena a la voluntad de quien lo satisface, e imputable a la demanda.

La suma de \$ 130.000, como gastos que tuvo que cubrir la señora **GLADYS QUINTERO MORENO** como consta en los pasajes de fechas 18, 25 y 25 de enero del 2010, recibos de fecha 8, 15 y 18 de febrero del mismo año, de la empresa Cootrameque, así como la factura expedida por el Laboratorio Clínico Biotest de Pailitas, por valor de \$ 30.000.00 mil pesos.

- El daño en la vida de relación se determina en el hecho de tener que apartarse de la sociedad teniéndole compasión, lástima, cohibirse de asistir a reuniones, invitaciones por estar pendiente de su pequeña por el dolor y sufrimiento que esta mantiene por no poder sentarse o realizar actividades con otros pequeños de su edad.

- Dado el caso que no exista en el proceso bases suficientes para hacer la liquidación matemática de los perjuicios materiales que se deben a los demandantes, el juzgado por razones de equidad, los fijará en equivalente en pesos a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de cuanto menos 1.000 salarios mínimos legales mensuales, en aplicación de los artículos 4 y 8 de la Ley 53 de 1887 y 97 del Código Penal.
- En el lucro cesante se incluirán los intereses compensatorios de la falta del uso de capital representativo de la indemnización, según el Artículo 1615 del Código Civil, que se está debiendo desde el momento en que fue llevada la menor, hospitales **HELÍ MORENO BLANCO** de Pailitas, por su señora madre **GLADYS QUINTERO MORENO** y se pagarán al igual que el capital, es decir en pesos actualizados a la fecha de cancelación de lo dispuesto en la respectiva sentencia.

Declarar responsable a los hospitales **HELÍ MORENO BLANCO** de Pailitas y **JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE** de Aguachica-Cesar, Empresas Sociales del Estado, de los perjuicios morales ocasionados a **GLADYS QUINTERO MORENO**, quien actúa en representación de su menor hija **NICOLLE NAZARETH QUINTERO MORENO**, por lo menos 100 M/cte.- Para cada uno de ellas, debido a los errores, fallas médicas y mal procedimiento quirúrgico.

Que se condenen a los hospitales **HELÍ MORENO BLANCO** de Pailitas y **JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE** de Aguachica-Cesar, Empresas Sociales del Estado, a reconocer y pagar las agencias en derecho que genere el presente proceso." (sic para lo transcrito)

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El accionante sustenta esta demanda en las siguientes disposiciones jurídicas: artículo 49 de la Constitución Política; artículos 86, 206 y siguientes del C.C.A.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 24 de abril de 2012 (fl. 117), correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, donde a través de auto del 16 de agosto de 2012 se admite la demanda. (fl. 132).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-032 del 14 de junio de 2013, se remite el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial, avocando conocimiento el 11 de julio de 2013. (fl 147)

En cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013, corresponde conocer del trámite procesal al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, el cual avoca conocimiento del asunto, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2013 (fl. 156)

El Hospital Helí Moreno Blanco E.S.E., formuló llamamiento en garantía contra la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBUQ ESS y la Compañía de seguros Previsora S.A. (fls. 282-321), el cual fue negado por el Juzgado de conocimiento mediante auto de 8 de abril de 2014 (fl. 330)

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2014, se abre el proceso a pruebas (fls. 346-347) y a través de auto de fecha 5 de diciembre de 2014, se amplía el periodo probatorio. (fls. 428-429).

Dando cumplimiento al Acuerdo PSACA015-027 de 11 de noviembre de 2015, le corresponde a este Despacho continuar el trámite (fl 573) y avoca conocimiento mediante auto de 13 de noviembre de 2015.

Finalmente se ordena corres traslado a las partes para alegatos de conclusión, a través del auto de fecha 15 de noviembre de 2017 (fl. 777),

4.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1.1. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO E.S.E. DE PAILITAS

En el escrito de contestación de la demanda expuso lo siguiente (folios 159-281):

Manifestó que son ciertos los hechos 2º y 5º, indicó que el hecho 1º no es cierto, dado a que el medicamento denominado DIPIRONA, en la dosis aplicada a la paciente, no es adecuada para contrarrestar el cuadro febril y convulsivo, que el hecho 3º no es cierto, la aplicación de los medicamentos DIPIRONA Y PLASIL, en las dosis aplicadas a la paciente son adecuadas, teniendo en cuenta la patología o cuadro clínico de consulta, la literatura médica no cuestionada como P.R VADEMÉCUM Y PEDIADOSIS recomiendan y justifican el uso de los medicamentos anteriormente nombrados.

Expresa que el hecho 4º no es cierto, dado a que los medicamentos suministrados, no tienen ningún nexo de causalidad con la fibrosis muscular en los glúteos por las cuales demanda la madre de la menor, en cuanto al hecho 6º y 7º dice que no son ciertos las afirmaciones de la accionante, pues no tiene respaldo que indique que el medicamento DIPIRONA suministrado, haya causado en la paciente la fibrosis muscular en ambos glúteos y que es improbable que medicamentos como la cefalexina y el acetaminofén, suministradas por vía oral causen fibrosis muscular.

Señala que el hecho 8º no es cierto porque en la historia clínica se indica el diagnóstico.

Niega el hecho 9º porque considera que la historia clínica no es escueta, todo lo contrario claramente expresa motivos y síntomas.

Finalmente, respecto del hecho 10º, también lo niega, y expresa que la historia clínica de la paciente de fecha 08-11-2008, establece de forma clara el motivo de la consulta

Con relación a las pretensiones, señala que el hospital HELÍ MORENO BLANCO E.S.E. de Pailitas, atendió a la paciente NICOLLE NAZARTEH QUINTERO MORENO en forma oportuna y adecuada, así mismo hace referencia a que este tipo de reparación directa, siempre tendrá origen en una atención asistencial médica clínica. Dónde la razón de ser de lo anterior es la falta de oportunidad y no la adecuada atención, por ende el apoderado del Hospital en litigio hace la aclaración de que eso en el presente caso se rompe, se descarta esa misma presunción de que no hubo la oportunidad inmediata en la atención, todo lo anterior apoyado y debidamente sustentado en las historias clínicas.

Considera que en este caso, la ausencia del elemento de la oportunidad conduce a determinar que no existe la presunta responsabilidad por falla en el servicio, porque se atendió de forma oportuna. Descartada la falta de oportunidad en la atención, la misión judicial será entonces determinar si la atención asistencial médico clínico que la demandada prestó o brindó a la paciente fue o no adecuada, teniendo en cuenta a su vez que no se aportó ningún elemento fáctico científico que demuestre que los medicamentos DIPIRONA y METOCLOPRAMIDA en las dosis aplicadas hayan conducido a la formación de fibrosis muscular en los glúteos de la paciente.

El apoderado de dicho hospital aclara que no es cierto que cada vez que la paciente fue a consulta o por urgencias con los galenos de la entidad accionada, se le haya aplicado abusiva y sistemáticamente DIPIRONA y METOCLOPRAMIDA, y todo está registrado en las historias clínicas:

- La historia clínica de fecha 17 de junio de 2007.
- La historia clínica de fecha 26 de septiembre de 2007.
- La historia clínica de fecha 1 de junio de 2008.
- La historia clínica de fecha 6 de noviembre de 2008.
- La historia clínica de fecha 8 de noviembre de 2008.

Argumenta que con lo anterior se prueba que el uso de la DIPIRONA no fue sistemático, continuo, agresivo y mucho menos como permanente y sin interrupción.

De otro lado, manifiesta que la literatura médica que anexa da cuenta que la DIPIRONA y el PLASIL en las dosis suministradas a la paciente NICOLLE NAZARETH QUINTERO MORENO fueron adecuadas y pertinentes, lo anterior lo fundamenta en el Acuerdo 029 de 2011 del Ministerio de Salud, que incluyó en el Plan Obligatorio de Salud-Pos, los medicamentos DIPIRONA y METOCLOPRAMIDA, para uso de los pacientes que son atendidos en las instituciones prestadores de servicios de Salud-IPS, por ende los medicamentos en cita no están excluidos de los medicamentos autorizados para tratamientos terapéuticos.

Agrega que no solo en Colombia está autorizado el uso de la DIPIRONA y METOCLOPRAMIDA, para contrarrestar los cuadros clínicos o patologías febriles y convulsión; incluso en los niños de la edad de la paciente NICOLLE NAZARETH QUINTERO MORENO, sino también en países como Perú, México, entre otros.

Reitera que el Hospital José David Padilla Villafañe no es responsable patrimonialmente por los daños que invocan los demandantes, precisa que es al demandante al que le corresponde probar el supuesto de derecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; esto es el imperativo del régimen probatorio.

Reitera que no aparecen en el plenario elementos fácticos de donde se infiera que la DIPIRONA y METOCLOPRAMIDA suministrada por el médico y el personal

auxiliar de la E. S. E. accionada, haya causado la fibrosis muscular que afectó a la paciente NICOLLE NAZARETH QUINTERO MORENO en glúteos, tampoco aparece indicio alguno que indique que a la E. S. E. accionada le asista responsabilidad por el presunto mal procedimiento quirúrgico practicado por el HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E. S. E. de Aguachica.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA

El apoderado del Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas, menciona que los hechos y los presuntos daños que alegan los demandantes, por la aplicación de DIPIRONA y METOCLOPRAMIDA, aplicados a la paciente como los causantes de la fibrosis muscular en los glúteos, no están soportados en elementos fácticos científicos o que así lo señalen, contrario sensu, le asiste al Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas, la exculpación o causal excluyente de responsabilidad para ser condenado patrimonialmente a reconocer y pagar los perjuicios invocados, la atención médico-asistencial que brindó el Hospital de primer nivel accionado, se ajusta a los protocolos y a la literatura médica prevista para el caso de la paciente, esto es, que la atención fue oportuna y adecuada.

Alega que se tienen como precedentes y bases confiables que el VADEMÉCUM P.R y LA REVISTA PEDIADOSIS, informan que la DIPIRONA y METOCLOPRAMIDA son pertinentes y adecuados para una niña como NICOLLE NAZARETH, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y los Ministerios de Salud en cada país o estado, garantizan esa universalización a través de protocolos de salud que se publican en revistas médicas o vademécum, también advierte que ni la presentación de la DIPIRONA o de la METOCLOPRAMIDA se señala que la aplicación de estos medicamentos tenga como contraindicación la formación de fibrosis muscular en glúteos y/o en cualquier otra parte donde su aplicación sea pertinente. (fl. 179-183)

2. CADUCIDAD

Fundamenta esta excepción de mérito en que las historias clínicas de la niña NICOLLE NAZARETH QUINTERO MORENO, indica que comenzó a ser atendida por el hospital a partir del día 16 de junio de 2007; la última actuación médico-asistencial desplegada por la accionada es el 19 de enero de 2010, tal y como

consta en el documento denominado “REMISIÓN DEL PACIENTE” y que la conciliación extrajudicial ante la procuraduría 123 Judicial – Asuntos Administrativos, es radicada el día 7 de febrero de 2012, al contrastar las anteriores fechas, se tiene que los extremos temporales de la actuación médica brindada a la paciente NICOLLE NAZARETH, comienza el día 16 de junio de 2007 y termina el 19 de enero de 2010, por ende el comienzo de la caducidad de la acción de reparación directa de la referencia, inicia el día siguiente de la última actuación desplegada por la E. S. E. accionada, esto es, inicia el día 20 de enero de 2012 y que la acción se inició el día 7 de febrero de 2012, por lo que para esta fecha (07-01-2012), ya han transcurrido con creces más de los dos años para el ejercicio. (fl. 183-186).

4.1.2. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E. S. E. DE AGUACHICA.

Respecto de los hechos primero al décimo dice que no le constan considerando que esos hechos no se produjeron en la E. S. E. HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE y en cuanto al hecho décimo primero, manifiesta que es cierto.

Se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

EXCEPCIONES.

AUSENCIA EN LA FALLA DEL SERVICIO: Argumenta que dentro de la historia clínica de la menor se observa que se le realiza por parte de la entidad hospitalaria una intervención quirúrgica de forma oportuna, el 18 de febrero de 2010.

De igual forma, considera que en las pruebas que reposan en el expediente se puede apreciar que la E. S. E. HOSPITAL JOSÉ DAVID VILLAFANE DE AGUACHICA, no omitió la prestación del servicio, ni que el mismo se le hubiera prestado con descuido y negligencia, por el contrario, se puede evidenciar que la prestación del servicio quirúrgico fue en el momento que se le ameritaba. En todo caso, para que proceda la declaración de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico asistencial o la omisión de dicha asistencia cuando esta ha sido requerida y existía el deber de prestarla; así como el daño sufrido por esa causa. Estos elementos deberán ser probados por la parte demandante, la

administración, en este caso la E.S.E puede exonerarse de responsabilidad porque existió falla en el servicio o porque el acaecimiento del daño fue por el hecho de un tercero, por culpa de la víctima o por fuerza mayor.

Narra que es cierto que en forma pacífica, se ha aceptado la tesis según la cual, por regla general, en la actividad médica la obligación es de medio, mas no de resultado; se ha dicho que el compromiso profesional asumido en dicha actividad tiende a la consecución de un resultado, pero sin asegurarlo, pues la medicina no es una ciencia exacta.

AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE ACTO MÉDICO Y EL PROCEDEMIENTO PRACTICADO A LA PACIENTE

Señala que el demandante deberá probar que en el procedimiento que le fue realizado a la menor NICOLLE NAZARETH QUINTERO, se incurrió en responsabilidad médica por el hospital demandado, por lo anterior para determinar la responsabilidad médica, debe hacerse mención al nexo de causalidad del daño y la supuesta culpa médica.

En el caso que nos ocupa, el procedimiento realizado por la E. S .E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID VILLAFÑE fue el adecuado, de manera oportuna.

4.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PARTE DEMANDANTE.

Presentó alegatos de manera extemporánea.

PARTE DEMANDADA HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO E.S.E DE PAILITAS

Reitera los argumentos expuestos con la contestación de la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Despacho a realizar el estudio de las diversas piezas del proceso, para

adoptar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las normas legales pertinentes y las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas.

5.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo¹.

5.2. Problema Jurídico.

Se deberá determinar, en el presente caso, lo siguiente:

Si las entidades demandadas, E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS y el HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE, son administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios señalados en la demanda, o si por el contrario se actuó conforme a los procedimientos previstos para el caso, ante lo cual habrá de denegarse las pretensiones solicitadas.

5.3. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.

No se encuentran irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado, encontrándose cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este Despacho es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

5.6. Normatividad aplicable al caso en estudio.

A efectos de abordar el estudio del caso *sub examine*, encuentra necesario el Despacho traer a colación las normas vigentes que consagran y regulan la procedencia de la responsabilidad estatal, así las cosas, se advierte que el artículo 90 de la Constitución Política, señala que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, así:

¹ “Artículo 134B COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA. De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales”.

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”-Sic para lo transcrito-

Los elementos que estructuran la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, en la cual debe acreditarse la relación entre la conducta y el daño y la razón por la cual las consecuencias de esa afectación deben ser asumidas por el Estado, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que tratándose de la responsabilidad del Estado por la prestación de servicios de salud, el demandante deberá probar la concurrencia de “tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido (...), 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio”.²

La Responsabilidad por falla médica ha evolucionado a lo largo de los años, pasando desde el régimen de falla probada del servicio, la falla presunta del servicio, la carga dinámica de la prueba y en el año 2006, mediante Sentencia del 31 de agosto,³ volvió al régimen de falla probada, en razón de la complejidad de los temas médicos y la dificultad para las instituciones públicas en el ámbito probatorio, debido al tiempo que transcurre y la cantidad de casos que manejan.⁴

En reciente jurisprudencia ha manifestado el Consejo de Estado⁵:

“(..) La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste”⁶.

² Sentencia de 9 de abril de 2012. Exp. 19001-23-31-000-1995-08002-01(21510) MP. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Acción de Reparación Directa

³ Consejo de Estado; Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2006, Exp. 15772; C.P. Ruth Stella Correa.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera, Sentencia del 24 de julio de 2013 Exp. 30309; C.P. Olga Melida Valle De De La Hoz

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270. C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

16. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso⁷. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance⁸.(...)"

5.4. pruebas

De las pruebas recaudadas, el Despacho destaca las que a continuación se relacionan, así, en el momento oportuno se le impartirá el valor probatorio que corresponda:

1. Copia autentica de la historia clínica de Nicolle Nazareth Quintero Moreno, expedida por el Hospital Helí Moreno Blanco E.S.E. (folios 19-54 y 61-65, 83, 88-93).
2. Copia autentica de la historia clínica de Nicolle Nazareth Quintero Moreno, expedida por el Hospital José David Padilla Villafañe (folios 55-60, 70-82, 84-86).
3. Copia del registro civil de nacimiento de Nicolle Nazareth Quintero Moreno (folio 95)
4. Ordenes médicas (folios 96-98)
5. Fotografías (folios 99-102)
6. Tiquetes de viaje (folios 103-114)
7. Copia del acta de conciliación extrajudicial (folios 115-116)
8. Solicitud de conciliación extrajudicial y anexos (folios 122-128)
9. Constancia de conciliación extrajudicial (folio 129)
10. Copia de los contratos de prestación de servicios de salud por capitación o eventos suscritos entre el Hospital Helí Moreno Blanco E.S.E. y la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó ESS EPS-S (folios 358-410)
11. Copia de la historia clínica de Nicolle Nazareth Quintero Moreno, enviada por el Hospital José David Padilla Villafañe (folios 412-426)
12. Testimonio que rinde el señor JONNY SALDAÑA AMAYA (folios 583-585)
13. Testimonio que rinde el señor LUÍS EDUARDO LLANOS NAVARRO (folios 586-588)
14. Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 22 de septiembre de 2012 (folios 660-666).

⁷ Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, exp. 17149, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ Sección Tercera, sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 14726, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Se dará aplicación a la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección⁹, que reconoció el valor probatorio de todos los documentos aportados al proceso en copias simples, siempre y cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del pleito y su veracidad no hubiese sido cuestionada durante las etapas de contradicción, como sucede con algunos de los documentos que reposan en el expediente.

5.5. Cuestión procesal previa

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de caducidad de la acción planteada por el apoderado del Hospital Helí Moreno Blanco E.S.E., la cual sustentó en los términos indicados en el acápite correspondiente de este proveído.

El Despacho al entrar a resolver sobre esta excepción, cita el artículo 136 del Código Contencioso administrativo, el cual prevé en su numeral 8: *“(...) La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa (...)”*.

Respecto a lo anterior tenemos que en el presente asunto la parte actora pretende que las entidades demandadas - Hospital Helí Moreno Blanco E.S.E. y Hospital José David Padilla Villafañe – se declaren administrativa y patrimonialmente responsables de los supuestos daños ocasionados por causa de la falla médica y mal procedimiento quirúrgico realizado el día 18 de febrero de 2010, consistente en una cirugía de glúteo realizada a la menor Nicolle Nazareth Quintero Moreno en el Hospital José David Padilla Villafañe, el cual según los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante, fue necesario practicar a la mencionada menor, producto del suministro por parte del Hospital Helí Moreno Blanco E.S.E. , de un medicamento inadecuado y en proporciones que el cuerpo de la menor no resistía.

En el caso bajo examen, se tomará como fecha de estructuración del daño, el 18 de febrero de 2010, por lo que, y de acuerdo a la norma pre transcrita el fenómeno de caducidad, en el presente caso operaría el 19 de febrero de 2010.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Escobar, sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022.

Continuando con el análisis, tenemos que la Ley 640 de 2001, en su artículo 21, contempla la suspensión de la caducidad: “(...) **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)**” (negritas son nuestras).

En concordancia con la anterior, tenemos entonces el artículo 2 ibídem, que a la letra dice “(...) **CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: (...)1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo... (...)”.

La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la nación, conforme a la constancia que obra a folio 122, se realizó el día 7 de febrero de 2012, interrumpiéndose en esa misma fecha el término de caducidad de la acción quedándole a la parte demandada trece días, para interponer la acción de reparación directa, es decir hasta el 30 de abril de 2012, por lo que el 24 de abril de 2012, fecha de interposición de esta acción, no había operado la caducidad.

En virtud de lo antes expuesto, la excepción de caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Hospital Helí Moreno Blanco E.S.E., no tiene vocación de prosperidad.

Advierte el Despacho que las restantes excepciones propuestas por las partes, se resolverán al final en las consideraciones por tratarse del fondo del asunto.

5.7. El caso concreto.

El Despacho procede a realizar el análisis del caso concreto frente a los elementos que estructuran la responsabilidad, su concurrencia y los medios de prueba legalmente allegados, practicados y controvertidos en el curso de este.

El juicio de imputación exige, en primer lugar, analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente, y luego determinar si operó una causal eximente de responsabilidad – caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

5.7.1. El daño:

El presente asunto tuvo su origen en los hechos que se describen en la demanda, y encuentra el Despacho que en efecto la menor Nicolle Nazareth Quintero Moreno, sufrió una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, tal como se concluye en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCHGRN-DSCSR-00285-2017, rendido por la Profesional Universitario Forense adscrito al Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Chiriguaná, de fecha 22 de septiembre de 2017 que obra a folios 660-661, el cual tiene pleno valor probatorio para el caso, toda vez que no fue controvertida por las partes.

5.7.2. La conducta de las entidades demandadas:

Procede el Despacho a hacer un análisis – lo legible- de los hechos descritos en la historia clínica aportada con la demanda en copia autentica (folios 19-54 y 61-65, 83, 88-93), y que guardan relación con los hechos de la demanda y en efecto encuentra que en diferentes fechas en las que la menor Nicolle Nazareth Quintero Moreno fue atendida en el Hospital Helí Moreno Blanco E.S.E., le fue aplicado el medicamento dipirona – que considera el apoderado de la demandante como medicamento inadecuado y en dosis no aptas para la edad de la menor- como plan de tratamiento para combatir el cuadro clínico motivo de consulta, encontramos que esas fechas corresponden a 16/06/2007 (folio 49), 29/09/2008 (folios 37-38), 2/10/2008 (folios 35-36), 8/11/2008 (folio 25), 15/10/2009 (folio 24 vto) .

A folio 83 se encuentra la remisión de la paciente Nicolle Nazareth Quintero Moreno, realizada por el Hospital Helí Moreno Blanco E.S.E., de fecha 19/01/2010 donde a letra se anotó:

“(...) PCTE FEMENINA DE AÑOS DE EDAD, A QUIEN EL DÍA 3 DE OCTUBRE LE APLICARON DIPIRONA Y METOCLOPRAMIDA IM, Y A LOS 15 DÍAS PRESENTO MASA EN GLÚTEO IZQUIERDO, LA CUAL SE ABSCESO Y DRENO, Y LUEGO EN GLÚTEO DERECHO QUE NO DRENO, FUE VALORADA POR PEDIATRÍA QUIEN ORDENA VALORACIÓN POR CIRUGÍA, POR LO QUE SE REMITE.(...)” (sic para lo transcrito)

Igual análisis, – lo legible- se realiza sobre los hechos descritos en la historia clínica aportada con la demanda en copia autentica (folios 55-60, 70-82, 84-86), de la atención brindada a la niña Nicolle Nazareth Quintero Moreno, en el Hospital José David Padilla Villafañe, (folios 55-60), en la descripción quirúrgica de fecha 18 de febrero de 2010, se anotó como diagnóstico pre-operatorio: quiste glúteo bilateral, diagnóstico post-operatorio: Fibromas en región glúteo bilateral postraumática, intervención practicada y tipo de anestesia, resección de fibromas en región glúteo bilateral postraumática (folios 57-58, 70-82), descripción de hallazgos operatorios y procedimientos: Previa sepsia y antisepsia, colocación de campo Qx, se procede a realizar incisión +- 1 cms en cuadrante superoexterno, se extrae tejido fibrotico, se verifica homeostasia y se cierra piel. Se realiza igual procedimiento en glúteo derecho. No complicaciones.

Dentro de los testimonios recepcionados, encuentra el Despacho el rendido por el doctor JONNY ALFREDO SALDAÑA AMAYA (folios 583-585), médico general, quien fuera convocado por el Hospital Helí Moreno Blanco E.S.E. en calidad de demandada, y absolvió en la diligencia tanto las preguntas formuladas por el Juez Promiscuo de Aguachica – comisionado- como las que formuló el apoderado de Hospital convocante, informando que le brindó atención en dicha E.S.E., a la Nicolle Nazareth Quintero Moreno, para la fecha de ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, indicando que los medicamentos dipirona y metoclopramida están indicados en el pos, siendo la dipirona un medicamento que se usa en caso de fiebre y según la literatura médica nos protege contra un daño neuronal y la metoclopramida se utiliza en caso de vómito, y las dosis aplicadas son las permitidas, sin que se incurriera en una aplicación sistemática de dichos medicamentos; al cuestionársele sobre si la fibrosis muscular que presentó la menor, por la que le fue practicada luego una cirugía para su extirpación, guarda un nexo de causalidad con la aplicación de los medicamentos descritos, a lo que respondió que no, ya que no existe evidencia en la literatura médica que esa aplicación intramuscular genere fibrosis muscular, tantos años después es

imposible que produzca tal lesión, siendo el medicamento eliminado de 7 a 12 horas por el organismo.

Así mismo fue interrogado el doctor LUÍS EDUARDO LLANOS NAVARRO, médico general, también convocado por el Hospital Helí Moreno Blanco E.S.E. y absolvió en la diligencia tanto las preguntas formuladas por el Juez Promiscuo de Aguachica – comisionado- como las que formuló el apoderado de Hospital convocante, informando que le brindó atención en dicha E.S.E., a la niña Nicolle Nazareth Quintero Moreno, para la fecha de ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, expresando que los medicamentos dipirona y metoclopramida están indicados, hacen parte del Plan Obligatorio de Salud POS dentro del Acuerdo 029 de 2011 expedido por el Ministerio de Salud, utilizados comúnmente en el manejo de enfermedades febriles el primero para manejar la fiebre y el segundo en caso de vómito, incluso en pacientes menores de un año, e indica que el manejo dado a la paciente cuando consultó en diferentes épocas y fue atendida por diversos médicos, se realizó en forma adecuada teniendo en cuenta la edad y peso de la paciente, además en intervalos de tiempo aceptables, lo que no expone a riesgos por sobredosificación, e indicó que al revisar una nota de la historia clínica de fecha 29 de septiembre de 2008 se le aplicó a la menor 1cm intramuscular valor que está 0.5 cc. Elevado del valor de referencia pero esto no representa ningún riesgo ni peligro para la salud de la paciente y tampoco puede conllevar a la aparición de lesiones tipo fibrosis, y agregó que la cirugía que le fue practicada a la menor para extirpar la fibrosis no guarda un nexo de causalidad con la aplicación de los medicamentos descritos, pues al revisar la literatura médica, entre las reacciones adversas nos e enuncia fibrosis muscular y que ese tipo de cuadro clínico se ocasiona debido a diferentes traumas ocurridos por caídas.

En el Informe Pericial de Clínica Forense que obra folio 660-661, practicado por la Profesional Universitario Forense adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Aguachica, en el que luego de realizar un resumen de la atención en salud de la menor Nicolle Nazareth Quintero Moreno, realizar el examen médico legal, concluye:

“(...) ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismos biológicos. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS.

SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones: Para la valoración del procedimiento quirúrgico practicado a la examinada se sugiere sea valorada por otro par en el área quirúrgica, el instituto de medicina legal y ciencias forenses no cuenta con un perito medico cirujano, debe hacerse a través del colegio medico de cirujanos generales.(...)” (sic para lo transcrito)

Tenemos entonces, que contrario a lo afirmado por la parte actora, no obra en el plenario ningún medio de prueba que permita afirmar que la fibrosis que presentó la menor Nicolle Nazareth Quintero Moreno y que condujo a que le fuera realizada una cirugía por parte del Hospital José David Padilla Villafañe, obedeció a una indebida práctica médica por parte del personal que le brindo atención en el Hospital Helí Moreno Blanco E.S.E., al suministrarle medicamentos tales como metoclopramida y dipirona para tratar los cuadros clínicos febriles por lo que fue llevada a consulta en las diferentes fechas que se anotaron en párrafos precedentes.

Así las cosas, tenemos que la actora no cumplió en el sub lite con el requisito de aportar al proceso los elementos probatorios en pro de persuadir a la jueza sobre la elevada probabilidad de verdad con la que pretende revestir su tesis, lo que contraría el deber probatorio previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Esta agencia judicial encuentra oportuno resaltar lo estipulado en el artículo citado en párrafo precedente y recogido en el artículo 167 del C.G.P., en relación a la **CARGA DE LA PRUEBA** que establece: *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular oportunamente allegadas al proceso”*.

Ante tal circunstancia se hace necesario recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, sin que tal exigencia haya sido satisfecha en el *sub iudice*; así mismo se advierte que *“la Sala no puede entrar a suplir la ausencia absoluta de prueba, porque su facultad oficiosa está prevista para los casos de*

ambigüedad; e igualmente no puede entrar a mejorar el estado probatorio de la parte demandante¹⁰”.

Al respecto, reiteramos que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. C., de acuerdo con el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*; dicho en otras palabras, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

En relación con la prueba, se hace necesario precisar que la misma ha sido definida por diversos autores, entre ellos, Bentham¹¹, quien concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci¹² *“la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad”* y agrega que *“antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca”* y Framarino¹³ anota en su *“Lógica de las pruebas en materia Criminal”*, que la finalidad suprema y sustancial de la prueba,

¹⁰ Sentencia del 18 de marzo de 2004. Expediente No. 14.338.

¹¹ JEREMIAS BENTHAM. Tratado de las pruebas judiciales. Madrid. Ramón Rodríguez de Rivera. 1847, pág. 36.

¹² FRANCESCO RICCI. Tratado de las pruebas. Madrid. La España Moderna. Tomo 1, pág. 18.

¹³ NICOLA FRAMARINO DEI MALATESTA. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. TEMIS 1964, pág. 135.

es la comprobación de la verdad, es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

La carga procesal de acuerdo con Couture es *“un situación jurídica, instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”*.

Sobre el deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 30 de noviembre de 2006, número interno 16626, Actor: RAMON FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y Otro, citando la sentencia del 4 de mayo de 1992 de esa misma Corporación, manifestó:

“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba”.

Por otro lado, esa misma Corporación se ha referido a la carga de la prueba basada en el principio de auto responsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable¹⁴:

“Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de ‘servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales’¹⁵, la Constitución de 1991 ‘lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano ‘Idem

¹⁴ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike.1982, pág 147.

¹⁵ “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Pruebas*, Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15.”

est non esse aut non probari', igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas¹⁶.

“Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba¹⁷. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.¹⁸”

Entonces la carga de la prueba, como regla de juicio, que indica a las partes la responsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados, son los elementos necesarios para que la parte demandante obtenga favorablemente sus pretensiones, pues quien bien prepara la demanda sabe de antemano cuales hechos le interesan que aparezcan demostrados en el proceso, y por tanto sabe de la necesidad de que así sea.

Son esos aspectos el soporte que lleva al Despacho a negar la reparación a la parte y por consiguiente denegar las súplicas de la demanda, toda vez que las decisiones siempre deberán estar agregadas a las pruebas, a los elementos de juicio que debidamente han sido aportados dentro del informativo y es precisamente sobre ellos que tendrá que efectuarse la evaluación respectiva por

¹⁶ “Ibidem.”

¹⁷ “Op. Cit. Pág. 26.”

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

cuanto debe existir un nexo de causalidad entre la conducta estatal y el daño ocasionado a la parte actora.

Siendo así, queda claro que los vacíos probatorios de los puntos anteriores ponen de presente que la parte actora, quien tenía la carga de establecerlos no cumplió con su deber; así las cosas, el juicio de imputabilidad que se le pretende atribuir a la parte demandada no está establecido, por lo que se rompe la relación de causalidad exigida en estos casos.

De todo lo cual se deduce que los demandantes omitieron su deber de probar los supuestos de hechos en lo que fundan sus pretensiones conforme lo reglado en el artículo 177 del C.P.C., lo que se traduce en la imposibilidad de derivar responsabilidad de los demandados HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO E.S.E. y el HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE.

Por todo lo anterior, se declaran probadas las excepciones de inexistencia de la causa invocada, propuesta por el apoderado del HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO E.S.E. y las de ausencia de la falla en el servicio y ausencia de la relación de causalidad entre el acto médico y el procedimiento practicado a la paciente, propuestas por el apoderado del HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE.

COSTAS

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de inexistencia de la causa invocada, propuesta por el apoderado del HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO

E.S.E. y las de ausencia de la falla en el servicio y ausencia de la relación de causalidad entre el acto médico y el procedimiento practicado a la paciente, propuestas por el apoderado del HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 016 Hoy 2 de abril de 2018 Hora 8:A.M. _____ MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: LENIS PAOLA GUZMÁN QUINTERO.
ACCIONADO: HOSPITAL HELI MORENO BLANCO.
RADICADO: 20-001-33-31-006-2011-0208-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto adelantado por la señora LENIS PAOLA GUZMÁN QUINTERO, a través de apoderado judicial en contra el HOSPITAL HELI MORENO BLANCO, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del C.C.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La demandante pretende lo siguiente¹:

“PRIMERA. Declárese al HOSPITAL HELI MORENO BLANCO E.S.E., patrimonialmente responsable por todos y cada uno de los perjuicios ocasionados a mi poderdante en el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de mayo de 2009, en la vía del Municipio de San Roque – Cesar, conduce al Municipio de Chiriguaná – Cesar, en el cual resultó involucrada la ambulancia de dicha entidad hospitalaria siendo mi poderdante una de sus ocupantes, resultando con heridas graves y secuelas permanentes tanto de carácter estético como funcional y fisiológico.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la pretensión anterior, el Hospital demandado reconozca y pague todos y cada uno de los perjuicios sufridos por la demandante, en virtud de los daños en su patrimonio, que viene reportando, los cuales discrimino de la siguiente manera:

2.1. – DAÑO EMERGENTE: El cuál está integrado por todos los gastos que tuvo que sufragar mi poderdante para realizarse una serie de exámenes, tratamientos y valoraciones y los valores que tiene que pagar la demandante para la práctica de varias cirugías estéticas y de columna, estos perjuicios los estimo en suma superior a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)-

2.2. – LUCRO CESANTE: Está constituido por los ingresos dejados de percibir por la demandante, debido a los perjuicios causados por el accidente de tránsito.

Estos perjuicios los estimó en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.353.000), mensuales del último salario devengado por la actora, desde la fecha Mayo 02 de 2009, fecha de ocurrencia del accidente, que a la fecha de presentación de esta demanda arroja la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (\$77.119.000.

TERCERA. Que el demandado reconozca y pague el valor de los perjuicios morales sufridos por la actora: Hasta el equivalente a CIENTO SLAARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, correspondientes a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), es decir la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$51.500.000)

TOTAL PRETENDIDO SIN QUE SE AFECTE LO PROBADO EN EL PROCESO CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$51.500.000).

CUARTA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se de cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

QUINTA. Se condene en costas a la entidad demandada.

2.2. Hechos

En el escrito de la demanda, el apoderado de la parte actora narra los hechos así:

Manifiesta el apoderado, que el día 2 de mayo de 2009, estando su poderdante en disponibilidad de servicio de Urgencias, al servicio del HOSPITAL HELI MORENO BLANCO E.S.E., en ejecución del contrato de presentación de servicios, con efectos de una relación laboral, siendo aproximadamente las 9:00 pm, fue requerida por la médico de turno del Hospital demandado para que acompañara a una paciente en trabajo de parto, la cual había sido remitida al HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR, la parte actora en cumplimiento del contrato de prestación de servicios que tenía ingresa a la ambulancia con el fin de prestar la asistencia médica.

Indica que durante el trayecto entre el Municipio de Pailitas y el Municipio de Chiriguaná – Cesar la ambulancia se vio involucrado en un accidente de tránsito en el cual la parte demandante perdió el conocimiento y además resultó con varias heridas. Aclara que su poderdante desconoce las causas del accidente por cuanto iba con la paciente y la auxiliar de enfermería en la parte posterior de la ambulancia.

Da a conocer que su poderdante fue atendida inicialmente en el Hospital San Andrés del Municipio de Chiriguaná – Cesar, aproximadamente a las 11:30 pm, luego fue remitida a la Clínica Laura Daniela de la Ciudad de Valledupar – Cesar, donde fue atendida a la 1:00 am del día 3 de mayo de 2009, allí le diagnosticaron trauma craneoencefálico de leve a moderado y le ordenaron usar cuello ortopédico por un mes, añade que permaneció 4 días hospitalizada y que en ese lapso de tiempo estuvo en observación.

Expresa que la demandante sufrió múltiples heridas en cara, cuello y quemaduras por fricción, por lo cual le realizaron dos lavados quirúrgicos y desbridamiento, fractura del tercio medio e incisal de la pieza dental 12, fue atendida por cirujano plástico y cirujano maxilofacial y presentó luxación en pubis, maltrato muscular, en todo el cuerpo, por lo cual su incapacidad fue por un término de 30 días y por lo tanto decidió trasladarse a Barranquilla, lugar donde residen sus familiares.

Indica que el Hospital demandado no ha manifestado su voluntad de cumplir con la obligación legal de responder por los gastos médicos e indemnización por los

perjuicios causados por lo que se entiende que tiene una actitud de clara indiferencia a los daños ocasionados a su poderdante, por lo cual la demandante se vió en la obligación de cubrir los gastos de los exámenes, valoraciones e igualmente ha tenido que sufragar gastos de honorarios profesionales de abogado.

Añade que a pesar de seguir padeciendo los efectos del accidente de tránsito se vio en la obligación de reintegrarse a las labores propias de la ejecución del contrato de prestación de servicios con el hospital demandado, ya que así fue requerido en dicha ips pública.

Expresa que una vez que determinaron las secuelas definitivas se pudo determinar que su poderdante sufrió daño en su columna vertebral, desfiguración facial y daño psicológico por cuanto su rostro quedo con varias cicatrices y secuelas estéticas permanentes, afectando su vida de relación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior manifiesta que por disposición legal el Hospital demandado es responsable de los perjuicios ocasionados a la actora quien no debe de padecerlos y por lo tanto debe de ser indemnizada por a parte demandada.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.3.1 HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO (folios 45-65).

Frente a los hechos que sustentan la demanda, manifiesta el apoderado de la parte demandada que los hechos SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO no le consta debido a que la actora no le informó a la entidad demandada sobre los hechos descritos, además aclara que sí es probable que la actora haya sido afectada por las lesiones que dice haber sufrido pero las autoridades administrativas de tránsito y la Fiscalía General de la Nación no han manifestado cuál de los dos vehículos relacionados en el accidente fue el causante.

Expresa que los hechos SEGUNDO, CUARTO, QUINTO son ciertos pero aclaran que el accidente es ocasionado por la imprudencia del conductor del vehículo que impactó a la ambulancia donde se trasladaba la demandante y que además a la demandada no le consta el tipo de lesión y el tratamiento informado por la parte demandante.

De igual forma, señala que los hechos PRIMERO y TERCERO son parcialmente ciertos ya que aclara que el vínculo entre la demandante y la E.S.E. demandada no es de una relación laboral ya que dicha relación se subsume en el Contrato de

Prestación de Servicios Profesionales, de igual forma aclara que a pesar de las lesiones sufridas por la demandante ésta jamás perdió el conocimiento.

Aclara que los hechos OCTAVO, DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO no son ciertos ya que la actora decidió no reiniciar la relación contractual con la entidad demandada por lo cual la accionada no presionó por ningún medio para que ésta reasumiera sus obligaciones contractuales, además añade que la parte actora en el tiempo del accidente cotizaba como independiente a la E.P.S SOLSALUD y cotizaba a riesgos laborales a la A.R.P POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por lo tanto dicha entidad es la que debe de asumir los gastos médicos e indemnizaciones por los perjuicios señalados.

Con respecto a las pretensiones manifiesta que no está de acuerdo con que se concedan las declaraciones y condenas que reclama la actora, por lo contrario pide que se nieguen las súplicas de la demanda por no tener soportes jurídicos que demuestren la responsabilidad de la entidad demandada.

El apoderado de la entidad demandada presenta como razones de defensa principalmente que su representado no es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le imputa la actora, basándose en el Art 90 de la Carta Política de 1991, debe determinar con fundamento en las pruebas que se recauden si le asiste o no responsabilidad por el daño antijurídico y ante todo si hay o no imputabilidad sobre la demanda.

Añade que el daño antijurídico no fue ocasionado por la acción u omisión de la entidad demandada, sino que fueron determinados por el hecho exclusivo del señor HUMBERTO CORDERO DELGADO, conductor del vehículo automotor de Marca Hyundai, con placa: XW 670, modelo 2008, quien impactó a la ambulancia con la parte delantera y lateral de dicho vehículo a la parte lateral de la ambulancia. Por lo tanto explica que de ésta forma se rompe el nexo de causalidad y exonera de responsabilidad a la entidad demandada.

La segunda razón en la que basó su defensa, es en que el señor HERNANDO ÁLVAREZ NAISIR, conductor de la ambulancia de la E.S.E. comprometida en el accidente, es una persona idónea certificado por el SENA y que además la ambulancia contaba con un perfecto estado técnico mecánico lo cual da lugar a descartar toda acción u omisión en el servicio de referencia.

La tercera razón en la que fundó su defensa, es que la parte demandante desconoce las causas del accidente, debido a que informa que el accidente es determinado por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, en este caso del conductor del vehículo que colisionó con la ambulancia.

Como última razón de defensa el apoderado de la entidad demandada expresa que las autoridades de tránsito y la Fiscalía 19 Seccional de Curumani no han determinado quien o quienes ocasionaron el accidente.

El apoderado de la entidad demandada, propone como excepciones las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. El accidente de tránsito que causó los daños y perjuicios a la demandante es ocasionado por un hecho exclusivo y determinante de Humberto Cordero Delgado al impactar el vehículo que conducía contra la ambulancia de la E.S.E.”

Los hechos en que fundamenta esta excepción principalmente son los registros fotográficos del accidente que se ha mencionado en el transcurso del proceso donde demuestran que efectivamente el camión impactó a la ambulancia, además el croquis del accidente demuestra que el camión impactó de frente y continuó con el mismo sentido del impacto, el conductor del camión manifiesta que impactó a la ambulancia en toda la parte lateral especialmente en lugar de la puerta izquierda de la cabina, el camión impacta a la ambulancia y se sale de su carril ocupando el carril por el que transitaba la ambulancia lo que evidencia que venía con exceso de velocidad.

Por lo tanto, adicionó el Croquis del accidente de los vehículos involucrados y los registros fotográficos de los vehículos accidentados, los cuales prueban que la excepción de mérito tiene suficiente vocación para prosperar, además del testimonio del conductor de la ambulancia corroborará lo que informan los registros fotográficos.

2. INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA.

La fundamenta en que los daños antijurídicos que alega la demandante existieron probablemente, pero aclara que le asiste a la demanda exculpación o causal

excluyente de responsabilidad para ser condenado a que reconozca y pague los perjuicios informados, ya que como dio a conocer anteriormente es un hecho exclusivo y determinante. Además menciona que la parte actora sin ninguna razón omite involucrar al sujeto exclusivo y determinante de los daños sufridos por ella, o sea dejó por fuera al litis consorcio necesario quien potencialmente podría ser declarado responsable.

2.3.2. Llamamiento en garantía

Dentro del término y en escrito separado al de contestación de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO, formula llamamiento en garantía al señor HUMBERTO CORDERO DELGADO y a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. (folios 117-124), el cual fue negado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar (folios 128-131) y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar (folios 155-159).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como disposiciones legales aplicables al caso, las siguientes: arts. 2, 13 y 90 de la Constitución Política; arts. 206 y concordantes del C.C.A., Título XXVI Capítulo II del C.C.A.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 28 de abril de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (Folio 27), admitiéndola mediante auto del 5 de mayo de 2011 (Folio 30).

La demanda se contestó en la fecha 5 de octubre del 2011 (Folios 45-116).

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de septiembre de 2013, se remite al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, avocando conocimiento en auto de fecha 22 de octubre de 2013. (Folio 168).

A través del oficio de fecha 24 de octubre de 2016, se remite el expediente a este despacho, donde se avoca conocimiento con en auto de fecha 3 de noviembre de 2016. (Folio 173).

Se abre el proceso a pruebas mediante auto de 16 de diciembre de 2016 (Folio 175-177)

Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión a través del auto de 18 de enero de 2018 (folio 518).

4.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.6.1. PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte actora mantuvo la misma posición de la demanda y además añadió que la ocurrencia del accidente de tránsito hace jurídicamente responsable a la entidad demandada debido a que la relación de causalidad en materia de responsabilidad patrimonial, ya que esta se refiere a que debe responder por un hecho cierto, así no lo haya ocasionado directamente, ya que en el presente caso existe una relación de causalidad jurídica, por cuanto la explotación económica del medio de transporte por parte del hospital demandado y la realización de una actividad que implica un alto riesgo por su naturaleza de actividad económica.

Añade que en el presente caso la única fuente de exoneración de responsabilidad es la causa extraña, pero solo valdría en el caso que el accidente hubiese ocurrido en una actividad totalmente extraña al imputado, o sea que no haya intervenido en lo absoluto en la ocurrencia del hecho dañoso, por lo tanto debe de responder ya que se estaba transportando a la paciente en su ambulancia y la parte actora estaba en el vehículo cumpliendo labores propias de su profesión médica.

Además aclara que no se probó que el responsable del accidente fuera el conductor del otro vehículo involucrado en el accidente y así estuviera demostrada la responsabilidad del accidente en cabeza del tercero involucrado en el accidente, este solo hecho no exime de responsabilidad a la demandada, porque sería entonces la responsabilidad solidaria entre los actores del evento dañoso.

4.6.2 PARTE DEMANDADA.

Expuso iguales argumentos que en la contestación de la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Despacho a realizar el estudio de las diversas piezas del proceso, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las normas legales pertinentes y las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas.

5.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo².

5.2. Problema Jurídico.

Se deberá determinar, en el presente caso, lo siguiente:

Si la entidad demandada, E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO, es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios señalados en la demanda, causados a la demandante LENIS PAOLA GUZMÁN PARODI, derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de mayo de 2009, en la vía que del Municipio de San Roque conduce al Municipio de Chiriguaná, mientras iba a bordo de la ambulancia de la entidad demandada; en caso positivo, determinar qué tipo de perjuicios serán reconocidos, y en qué cuantía.

A efectos de abordar el estudio del caso *sub examine*, encuentra necesario el Despacho traer a colación las normas vigentes que consagran y regulan la procedencia de la responsabilidad estatal, así las cosas, se advierte que el artículo 90 de la Constitución Política, señala que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, así:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”-Sic para lo transcrito-

² “Artículo 134B COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA. De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales”.

La anterior norma constitucional fija Los elementos que estructuran la responsabilidad, los cuales son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, en la cual debe acreditarse la relación entre la conducta y el daño y la razón por la cual las consecuencias de esa afectación deben ser asumidas por el Estado.

5.3. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.

No se encuentran irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado, encontrándose cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este Despacho es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

5.4. pruebas

De las pruebas recaudadas, el Despacho destaca las que a continuación se relacionan, así, en el momento oportuno se le impartirá el valor probatorio que corresponda:

1. Copia de la historia clínica de ingreso a Urgencias, de la señora Lenis Guzmán expedido por el Hospital Regional San Andrés E.S.E. (folios 10-15)
2. Copia de historia clínica de la Clínica General del Norte (folios 15-20)
3. Copia de comunicación suscrita el 2 de septiembre de 2009 por la demandante y enviada al doctor Luís Carlos Galván Martínez (folios 21-22)
4. Copia de solicitud de conciliación ante la Procuraduría 76 Judicial para Asuntos Administrativos (folios 23-24)
5. Copia de constancia de no conciliación ante la Procuraduría 76 Judicial para Asuntos Administrativos (folios 25-26)
6. Historia clínica ocupacional, realizada por el doctor ELKIN GARCÍA GÓMEZ, de fecha 9 de mayo de 2011 (folios 33-40)
7. Copia auténtica de material fotográfico de dos vehículos aportado por la entidad demandada (folios 84-89)
8. Copia auténtica de dos certificaciones expedidas por el SENA (folios 90-91)
9. Copia auténtica de la póliza no. 1001097 expedida por Previsora Seguros (folios 92-93)

10. Copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-20011000 (folios 115-116).
11. Testimonio que rinde Noemí Rut Orozco Cantillo (folios 200-202).
12. Testimonio rendido por Virginia Quintero Campo (folios 203-204).
13. Testimonio de Carlos Gregorio Gnecco Restrepo (folios 205-206).
14. Testimonio que rinde Lenis Paola Guzmán Quintero (folios 207-208).
15. Testimonio rendido por Hernando Álvarez Naisir (folios 209- 211).
16. Copia del certificado del accidente de tránsito expedido por el Ministerio de Defensa Nacional (folios 213-215).
17. Certificado de disponibilidad de valor asegurado, expedido por La Previsora S.A., (folios 218-219).
18. Oficio 175 DS-19-2016, fecha 2 de marzo de 2017, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación allega copia del caso No. 202286001200200900006, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CORPORALES, contra HUMBERTO CORDERO DELGADO. (folios 221-436).
19. Oficio de fecha 15 de marzo de 2017, mediante el cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, hizo devolución del material del proceso e indicó que no cuenta con el personal médico para llevar a cabo el dictamen pericial requerido (folios 437-461).
20. Copia de historia clínica de Lenis Guzmán Quintero, remitida por la Clínica General del Norte (folios 470-471).
21. Correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2017, mediante el cual la Fiduprevisora remite información del caso (folios 477-488).
22. Dictamen de calificación de Lenis Guzmán remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar (folios 499-502, 505-509).
23. Comunicación de fecha 30 de noviembre de 2016 remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cesar folios 510-512).

Se dará aplicación a la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado³, que reconoció el valor probatorio de todos los documentos aportados al proceso en copias simples, siempre y cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del pleito y su veracidad no hubiese sido cuestionada durante las etapas de contradicción, como sucede con algunos de los documentos que reposan en el expediente.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Escobar, sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022.

3. Valoración de la prueba trasladada

En cuanto a las pruebas que el Despacho valorará, se advierte que se allegó por parte de la Fiscalía Diecinueve Seccional de Curumaní, copia del Caso Único No. 202286001200200900006, adelantado contra el señor HUMBERTO CORDERO DELGADO por homicidio culposo y lesiones personales (folios 221-436), sin que conste que se haya decidido el asunto, esta prueba será valorada desde el punto de vista de la eficacia y a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla lo exigido en el artículo 185 del C.P.C., esto es, que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional en la medida en que en el proceso del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia, por cuanto se protege el derecho de contradicción y publicidad de la prueba, el cual solo se dará en la medida en que las partes tengan conocimiento de ellas y hayan podido controvertirlas

De esta manera, en el sub iudice, el Despacho valorará los documentos que se trasladaron del proceso penal, toda vez que los mismos han obrado a lo largo del proceso y su veracidad no ha sido cuestionada por las partes.

5.6. El caso concreto.

El Despacho procede a realizar el análisis del caso concreto frente a los elementos que estructuran la responsabilidad, su concurrencia y los medios de prueba legalmente allegados, practicados y controvertidos en el curso de este.

El juicio de imputación exige, en primer lugar, analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente, y luego determinar si operó una causal eximente de responsabilidad – caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

5.6.1. El daño y el hecho dañoso

Del material allegado al expediente se pudo establecer, a través del Oficio No. S-2017 0094/SETRA GUSAP – 22, mediante el cual el Jefe Seccional Tránsito y Transporte del Cesar, hace constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 2 de mayo de 2009 (folios 213-215) así:

(...) 1. Verificada la información solicitada se encontró que accidente en mención ocurrió el día 02 de mayo de 2009, siendo las 23:00 horas, en la vía La Mata – San Roque Kilómetro 86+440 de Gravedad con Heridos, Clase de accidente Choque con Vehículo, con Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 562382, en el cual se vieron involucrados los siguientes vehículos:

Vehículo No. 1	CAMION	Vehículo No. 2	CAMIONETA
Placa	XVW-670	Placa	OJG-274
Modelo	2008	Modelo	1999
Color	Blanco	Color	Blanco
Marca	Hyundai	Marca	Toyota
Servicio	Publico	Servicio	Oficial
Empresa	Rápido Humadea	Empresa	Hospita Heli Moreno

Los hechos se presentaron en momentos en que el vehículo No. 2 tipo Ambulancia choca contra el vehículo No. 1 tipo camión, resultando cinco (5) personas lesionadas así: 1. El señor HUMBERTO CORDERO DELGADO con cedula de ciudadanía No. 7.603.893, conductor del vehículo No. 1, 2. El señor JAIRO ENRIQUE BECERRA BAYONA con cédula de ciudadanía No. 8.794.23, 3. La señora **LENIS PAOLA GUZMÁN QUINTERO** con cedula de ciudadanía No. 52.502.208, 4. La joven YARLEY BECERRA SARAVID con cedula de ciudadanía No. 92004357881, 5. La señora LUZ DARY SÁNCHEZ CLAVIJO, con cedula de ciudadanía No. 49.741.874, hipótesis de los hechos, tanto para vehículo No. 1, como para vehículo No. 2, código 157 "Otra – Transitar cerca o sobre la línea amarilla separadora del carril", este informe de accidente de tránsito fue dejado a disposición de Fiscalía turno seccional Curumani mediante número SPOA 202286001200200800006.(...)." (sic para lo transcrito, negrillas fuera de texto)

El anexo del anterior documento, que resulta ser el informe policial de accidente de tránsito No. 562382 es ilegible.

5.6.2. Régimen de responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado por accidentes de tránsito ocasionados en la conducción de vehículos oficiales.

Sobre el tema, ha manifestado el Consejo de Estado:

(...)La jurisprudencia reiterada de la Corporación ha sostenido que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se conduce un vehículo automotor, estará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado⁴, con

⁴ Sentencias de 30 de noviembre de 2006, expediente 15473; 4 de diciembre de 2.007, expediente: 16.827; 9 de mayo de 2911, expediente: 17608; 7 de julio de 2011, expediente: 19470, entre otras.

fundamento en el título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional; así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que:

*“[A] actor le bastará probar la existencia del daño y [la relación de causalidad] entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”.*⁵

En los eventos en que se demanda la responsabilidad del Estado por el ejercicio de una actividad peligrosa, como es el caso de la conducción de vehículos, la Sala⁶ ha señalado que cuando se demuestra que la guarda de la actividad está a cargo de la entidad estatal demandada, el daño que se cause durante el desarrollo de la misma podrá imputarse al Estado con base en el fundamento de atribución jurídica de la falla del servicio, como del riesgo excepcional⁷ [siguiendo la jurisprudencia de la Sala Plena de Sección Tercera de 23 de agosto de 2012, expediente 24392]. Ahora bien, para la Sala resulta importante precisar que en la actualidad es absolutamente equívoco presumir la responsabilidad del Estado, tanto en los regímenes objetivos como en el subjetivo.

Con todo, como también lo ha reiterado la Sala⁸, en el análisis de la responsabilidad del Estado se debe comenzar por estudiar si en el caso, el referido daño tiene su origen en irregularidades en la actividad de la administración pública –falla en la prestación del servicio- de modo que, en caso de no hallarse estructurada ésta, debe acudir a la aplicación del fundamento de atribución objetivo por riesgo⁹, el cual no prescinde de los elementos de la responsabilidad sino, única y exclusivamente, del elemento subjetivo “falla” de la administración, por cuanto se fundamenta en el desarrollo de actividades peligrosas cuya imputación se concreta cuando el daño ha devenido de la concreción de los riesgos propios de esa actividad o de aquellos creados con el ejercicio de determinadas actividades peligrosas para la comunidad o terceros.

Lo anterior implica un necesario análisis del hecho dañoso para establecer el fundamento de la imputación, a fin de determinar si éste devino de la concreción de un riesgo propio de la actividad o, por el contrario, de una falta en cabeza de quienes dirigían el desarrollo de tal actividad.

El juicio de imputación exige, en primer lugar, analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente, y luego determinar si operó una causal eximente de responsabilidad – caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero-, o si se trata de un evento de concurrencia de culpas, esto es, que la acción, conducta o comportamiento de la víctima contribuyó a la producción del daño antijurídico, pero no fue la única determinante, sino que fue necesaria la acción u omisión de la entidad pública demandada para su concreción.

Se tiene probado que el día de ocurrencia de los hechos, esto es el 2 de mayo de 2009, la señora LENIS PAOLA GUZMÁN QUINTERO, viajaba a bordo de la ambulancia de propiedad de la E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO, en la

⁵ Sentencia de 14 de junio de 2001, expediente: 12.696; 27 de abril de 2006, expediente: 27.520.

⁶ Pueden consultarse, entre muchas otras: sentencias de 19 de julio de 2000, expediente 11842; de 10 de noviembre de 2005, expediente 17920; de 31 de agosto de 2006, expediente: 14868; de 3 de diciembre de 2007, expediente 20008; de 29 de enero de 2009, expediente 15055.

⁷ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 28 de marzo de 2012, expediente 21346.

⁸ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 22571.

⁹ Sentencia de 25 de febrero de 2009, expediente: 15793; sentencia de 6 de junio de 2012, expediente: 23025.

vía La Mata – San Roque Kilómetro 86+440, y que en dicho trayecto ocurrió un accidente de tránsito en el que falleció la señora María Yorley Becerra Sarabia y resultó lesionada Lenis Paola Guzmán Quintero¹⁰.

Dentro del material allegado por la Fiscalía Diecinueve Seccional de Curumaní, esto es la copia del Caso Único No. 202286001200200900006, adelantado contra el señor HUMBERTO CORDERO DELGADO por homicidio culposo y lesiones personales, se encuentra el Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13, (folios 223-236), donde se anotó, que el día de los hechos chocaron los dos vehículos descritos en párrafos anteriores, **cuando ambos circulaban sobre la ruta 45 muy cerca de la línea central**, ambos sobre una superficie húmeda, tiempo de lluvia, con visibilidad reducida por las condiciones climáticas, y ambos vehículos se incrustan con su parte costal izquierda desde los vértices anterior izquierdo, sobre el área central de la calzada.

De lo anteriormente descrito se concluye que los conductores incumplieron las normas del Código Nacional de Tránsito –Ley 769 de 2002-, artículos 55, 60, 61 y 68 inciso 5:

“(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(...)

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

(...)

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

(...)

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.(...)”

En las conclusiones que plasma el Servidor de Policía Judicial en el citado informe indica:

¹⁰ Folio 222.

"(...) 4) A la falta de peritación de los daños de los vehículos, y del estado mecánico de los mismos, si sus condiciones mecánicas, afectaron o interfirieron en el accidente de tránsito.

(...)

6) Según demarcación vial y la proporción de las características de la vía, recta, plana, doble sentido de circulación, dos carriles, material asfalto en buen estado, con la presencia de señales verticales y/o horizontales el participante No, 2 conductor del vehículo clase camioneta tipo ambulancia están obligado en la prohibición de realizar maniobra de adelantamiento, con la presencia de señal de línea continua pintada sobre la capa asfáltica; sin destacar que ambos están sujetos al cumplimiento del artículo 60 (...) del Código Nacional de Tránsito ley 769 de 2002". (sic para lo transcrito)

De lo anterior concluye el Despacho , que se encuentra acreditado, que el daño causado a la señora LENIS PAOLA GUZMÁN QUINTERO, se originó en la conducta desplegada por el señor HERNANDO ALVÁREZ NAISIR, conductor de la ambulancia, quien desplegó sus funciones con total desconocimiento y violación de las normas de tránsito las cuales le eran exigibles en atención a la labor que desempeñaba, resultando su actuar contrario a las obligaciones de seguridad, cuidado, vigilancia, protección y custodia de los usuarios, en cabeza de las entidades que prestan el servicio público de salud¹¹, de quien además no existe constancia que al momento del accidente portaba licencia de conducción como se aprecia a folio 227.

En este punto, es necesario señalar que si bien es evidente que la conducta desplegada se originó de forma principal en el conductor del vehículo, es obligación de la entidad demandada garantizar la seguridad de sus pacientes de del personal médico y familiares del paciente trasladada en la ambulancia, y que dicha obligación se extiende a la verificación de la idoneidad de sus empleados.

En el presente asunto, resulta clara la configuración de una falla en el servicio, toda vez que al comprobarse que la ambulancia era propiedad de la E.S.E. Hospital Helí Moreno Blanco y el señor HERNANDO ALVÁREZ NAISIR prestaba sus servicios a tal institución, como conductor de dicho vehículo, además, de que los hechos tuvieron lugar en el marco de la prestación del servicio de salud; en consecuencia, la actividad de aquella se encontraba directamente ligada con la

¹¹ (...) la responsabilidad extracontractual del Estado que se genera a partir de la ocurrencia de eventos adversos, esto es, la trasgresión del principio de seguridad en sentido amplio o lato, es decir, comprensivo de las obligaciones de cuidado, vigilancia, protección, entre otras, tendrá como referente la falla del servicio, razón por la que siempre será imprescindible constatar, en el caso concreto, si el daño tuvo origen en la violación al deber objetivo de cuidado, es decir, provino de una negligencia, impericia, imprudencia o una violación de reglamentos por parte del personal administrativo de la clínica o del hospital respectivo¹¹.

Sentencia proferida por la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado, el 9 de mayo de 2012, rad. 05001-23-24-000-1994-02530-01(22304)

actividad y los deberes exigidos al hospital y por esta razón, hay lugar a declarar su responsabilidad.

También es oportuno mencionar a esta altura del debate, que la actividad que ocasionó el daño del que se pretende su resarcimiento, consistía en una actividad peligrosa, y en este caso no se demostró que existieran causales eximentes de responsabilidad.

Por todo lo anterior, se declaran no probadas las excepciones propuestas y denominadas por el apoderado del HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO E.S.E.:

‘El accidente de tránsito que causó los daños y perjuicios a la demandante es ocasionado por un hecho exclusivo y determinante de Humberto Cordero Delgado al impactar el vehículo que conducía contra la ambulancia de la E.S.E. e inexistencia de la causa invocada.’

10. Liquidación de perjuicios.

10.1. DAÑO EMERGENTE:

El apoderado de la demandante tasa este perjuicio, con todos los gastos que tuvo que sufragar la señora Lenis Guzmán, para realizarse una serie de exámenes, tratamientos y valoraciones y los valores que tiene que pagar para la práctica de varias cirugías estéticas y de columna, los cuales estima en una suma superior a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)-

El Despacho no accederá a esta pretensión, puesto que no están acreditados dentro del proceso los perjuicios que haya sufrido la demandante, por dicho concepto.

10.2. LUCRO CESANTE.

Solicita la demandante le sean reconocidos los ingresos dejados de percibir, con ocasión a los perjuicios causados por el accidente de tránsito, los cuales estima en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.353.000), que sería su último salario devengado, desde el 2 de mayo de 2009, fecha de ocurrencia del accidente, valor que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (\$77.119.000)

Para la tasación de dicho perjuicio, requiere probarse en el curso del proceso, su existencia o causación y su magnitud patrimonial; debido a que para la procedencia de la indemnización del perjuicio es necesario tener certeza, so pena de que este no sea tenido en cuenta; tal consideración aplicable bien para acreditar su existencia como para su tasación¹².

Pues bien, en el plenario quedó acreditado con los testimonios recepcionados, que la señora LENIS PAOLA GUZMÁN QUINTERO, se encontraba vinculada laboralmente a la E.S.E. Hospital Helí Moreno Blanco, pero no se acreditó el tipo de vinculación, el valor devengado por dicho concepto, el tiempo de vinculación, las fechas de reintegro al ejercicio laboral ni la terminación y causas de aquel vínculo, únicamente se encuentra acreditado que se le concedió una incapacidad médica de treinta días durante el período comprendido entre el 7 de junio y el 6 de julio de 2009, tal como consta en la copia de la evolución médica de la Clínica General del Norte visible a folio 15 y en la orden de neurocirugía suscrita por el doctor Guillermo Jiménez adscrito a dicha clínica, que obra a folio 18.

Por otra parte, no se demostró al interior del proceso el valor del salario u honorarios percibidos por la señora Lenis Paola Guzmán Quintero, por lo que el Despacho, con base en la presunción de que toda persona laboralmente productiva devenga por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente, tomará como base para la liquidación del lucro cesante, el salario mínimo legal mensual vigente y a esta suma se le adicionará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales y luego se descontará el veinticinco 25% a título de lo que dedicaba la señora Lenis Guzmán a su sostenimiento y el de su familia, el periodo a indemnizar será el que mencionamos en párrafo precedente, esto es treinta días.

LUCRO CESANTE CAUSADO

PERIODO: UN MES: SALARIO MINIMO \$781.242

\$732.414,40

Para el cálculo usamos la siguiente fórmula:

¹² Sobre este punto la jurisprudencia ha sostenido: "En cuanto tiene que ver con el *lucro cesante*, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido reiteradamente que el mismo, para que proceda su indemnización, debe ser *cierto*, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública¹²." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 2 de mayo de 2007. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 15989. Igualmente, sentencia de la misma Corporación de 1º de marzo de 2006. C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Rad. 17256.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Equivalencias:

- S = Suma esperada
- Ra = Renta actual
- N = periodo en meses
- I = Contante que vale 0.004867

Reemplazando tenemos:

$$S = 732.414,40 \frac{(1.004867)^1 - 1}{0.004867} = \$732.414.40$$

$$S = \$732.414.40$$

TOTAL A PAGAR: \$732.414,40

10.1. Perjuicio moral.

Solicita la demandante que por este concepto le sea reconocido el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con relación al perjuicio inmaterial, y concretamente en lo que respecta al daño moral, la Sala de Sección Tercera se pronunció mediante sendas sentencias del 28 de agosto de 2014, en las que precisó que este concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En cuanto a la reparación del daño moral en caso de lesiones personales se fijó como referente en la liquidación la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, dividida en seis (6) rangos y con observancia de los mismos 5 niveles de cercanía afectiva, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De manera que debe verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para determinar el monto indemnizatorio que le corresponde en salarios mínimos, y para las víctimas indirectas se asigna un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro que antecede.

A folios 499-502 reposa el dictamen de calificación emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en el cual se determinó como porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora LENIS PAOLA GUZMÁN QUINTERO, un 17.85%, con base en lo cual le será reconocido como monto de los perjuicios morales a la demandante el equivalente a VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20 SMMLV).

COSTAS

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso, no procede la condena en costas, conforme lo estatuido en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones propuestas y denominadas por el apoderado del HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO E.S.E.: El accidente de tránsito que causó los daños y perjuicios a la demandante es ocasionado por un hecho exclusivo y determinante de Humberto Cordero Delgado al impactar el vehículo que conducía contra la ambulancia de la E.S.E. e inexistencia de la causa invocada, de acuerdo a lo expuesto en la consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR a la E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos por LENIS PAOLA GUZMÁN QUINTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior **CONDENAR** a la E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO, a pagar por concepto de lucro cesante a favor de la señora LENIS PAOLA GUZMÁN QUINTERO, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$732.414,40), de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de la señora LENIS PAOLA GUZMÁN QUINTERO, la suma equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMMLV), de acuerdo a lo expuesto en la considerativa de esta sentencia.

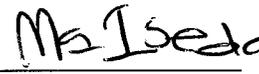
QUINTO: Negar las demás súplicas de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 016
Hoy 2 de abril de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría